

dice: «... artículos undécimo y duodécimo ...», debe decir: «... artículos duodécimo y decimotercero ...»

En el apartado decimonoveno, párrafo segundo, línea primera, donde dice: «... intervendrá en la fijación de los precios ...», debe decir: «... informará en la fijación de los precios ...»

En el apartado vigésimo primero, línea primera, donde dice: «... Quedarán derogadas ...», debe decir: «... Quedan derogadas ...»

## MINISTERIO DE JUSTICIA

*ORDEN de 31 de mayo de 1966 por la que se dictan normas para el cumplimiento del Decreto 1192/1966 sobre competencia territorial de los Juzgados Especiales de Vagos y Maleantes.*

Ilustrísimo señor:

El Decreto número 1192/1966, de 5 de mayo, fija la nueva competencia territorial de los Juzgados Especiales de Vagos y Maleantes, y en su artículo sexto faculta a este Ministerio para adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento y desarrollo del mismo.

En su virtud, y en uso de la expresada autorización, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—El día 3 de junio próximo, fecha de la entrada en vigor del Decreto mencionado, cesarán en sus funciones especiales los Juzgados de Vagos y Maleantes de Málaga y San Sebastián, una vez practicadas por sus titulares las operaciones necesarias para la remisión de antecedentes y asuntos a los de San Roque y Bilbao, respectivamente.

Segundo.—Los demás Juzgados cuya jurisdicción territorial se modifica por el citado Decreto verificarán el traspaso de asuntos de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Vagos y Maleantes.

Tercero.—Las dudas que se originen se someterán en consulta a la sala especial de apelaciones, que si lo estima necesario las cursará a este Ministerio debidamente informadas.

Cuarto.—La presente Orden empezará a regir el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de mayo de 1966.

ORJOL

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

## MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 23 de mayo de 1966 para la ejecución de lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 1778/1965, de 3 de julio, sobre integración de servicios en las Tesorerías de Hacienda.*

Ilustrísimos señores:

El Decreto 1778/1965, de 3 de julio, sobre reorganización de la Administración Territorial de la Hacienda Pública, dispone en su artículo 20 que «en las Tesorerías se integrarán los servicios de Caja, Recaudación, Clases Pasivas del Estado, Deuda Pública, Ordenación de Pagos, de gestión de la Caja General de Depósitos y los demás de esta naturaleza que tengan atribuidos o se les atribuyan».

Dicho precepto se reitera en el apartado sexto de la Orden

ministerial de 31 de enero de 1966 por la que se establece la planta de las Delegaciones de Hacienda, y en su apartado 10 se estructuran las Tesorerías en las siguientes Secciones:

a) En las Delegaciones de Hacienda de categoría especial y primera: 1). Caja; 2), Recaudación, y 3), Gastos Públicos y Depósitos.

b) En las restantes Delegaciones: 1), Caja, y 2), Recaudación, Gastos Públicos y Depósitos

En la misma Orden, como anexo, se publica una «tabla de competencia material de las Secciones», en la que se desarrolla lo referente a las de las Tesorerías, en los apartados 6.1 a 6.4, ambos inclusive.

Para la ejecución de lo establecido en las citadas disposiciones se hace preciso establecer las normas a que ha de ajustarse el traspaso a la nueva situación de los servicios afectados, tanto en lo que se refiere a la fecha en que ha de realizarse como a competencia y medios personales y materiales con que las Tesorerías han de dotarse, hasta un acoplamiento definitivo, para hacer frente a los nuevos servicios que se les encomiendan sin interrupción en la normalidad de su funcionamiento y teniendo en cuenta en todo caso la mayor conveniencia del servicio.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto número 1778/1965, de 3 de julio, las Tesorerías de las Delegaciones de Hacienda, salvo la de Madrid, asumirán los servicios referentes a Clases Pasivas del Estado, Deuda Pública, Ordenación de Pagos y los de gestión de la Caja General de Depósitos, los cuales, juntamente con los de Recaudación y Caja, constituirán los servicios de su competencia.

2.º Los expresados servicios quedarán encuadrados en la Sección o Secciones previstas en la Orden de este Ministerio de 31 de enero último.

3.º Las Intervenciones de Hacienda ejercerán las funciones fiscalizadora y contable que les corresponden, y a tal efecto las Tesorerías tramitarán a dichas dependencias las liquidaciones, expedientes y documentos que hayan de ser fiscalizados o contabilizados, y les facilitarán los datos y antecedentes precisos.

4.º En relación con el servicio de Clases Pasivas, y a los efectos de lo que se establece en el párrafo anterior, las Tesorerías pasarán las nóminas a la Intervención para su fiscalización, y en cuanto sea necesario a tal fin, le facilitarán los justificantes de haberse cumplido el requisito de aptitud legal para el percibo de haberes pasivos, de las autorizaciones para el cobro que las Tesorerías concedan, así como de haber sido practicada la revista anual en los casos reglamentariamente establecidos, o las extraordinarias que el Delegado acuerde a propuesta del Tesorero. Igualmente las Tesorerías pasarán a la Intervención para fiscalización, las informaciones de pobreza y de herederos que instruyan en relación con derechos pasivos.

5.º Se considerarán como servicios de gestión de la Caja General de Depósitos y pasarán, por tanto, a las Tesorerías:

a) Todo lo concerniente a la constitución de depósitos, admisión de ingresos y extensión de resguardos, así como la tramitación de cuantas incidencias surjan durante la vigencia de los mismos, tales como cambios de propiedad, retenciones y embargos.

b) Recepción de las órdenes de devolución y tramitación de los expedientes de cancelación de depósitos, extendiendo los correspondientes mandamientos de pago para su abono a los interesados.

c) Liquidación de los derechos de custodia, e igualmente liquidación, anotación en fichas y abono de los intereses de depósitos en efectos y necesarios con interés.

d) Formación de expedientes generales de prescripción de depósitos y confección del inventario anual.

6.º Con el fin de que los servicios que pasen a las Tesorerías no experimenten interrupciones que redundarían en perjuicio y molestias para los administrados, dichas dependencias se harán cargo del material, libros, ficheros y antecedentes relativos a los servicios que asumen y, provisionalmente, en tanto no se restuelva en definitiva sobre su plantilla de personal, dichos servicios seguirán realizándose por los funcionarios que venían desempeñándolos.

7.º Las Tesorerías de Hacienda se harán cargo de los nuevos servicios que se les asignan a partir del día 1 de julio próximo, a excepción de los de gestión de la Caja General de De-

pósitos, que asumirán en 1 de octubre del año en curso, fecha en que las Intervenciones deberán tener confeccionado el inventario de los depósitos constituidos.

8.º Se faculta a la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas y a la Intervención General de la Administración del Estado para que, dentro de sus respectivas competencias, dicten las instrucciones precisas para mejor cumplimiento de la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su cumplimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 23 de mayo de 1966.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y del Tesoro y Gastos Públicos.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

*DECRETO 1334/1966, de 12 de mayo, sobre incremento de las plantillas de Profesores numerarios titulares y especiales de los Centros de Enseñanza Media y Profesional.*

Por Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, número noventa y siete, aparecida en el «Boletín Oficial del Estado» de veintiocho de diciembre del mismo año, se dispuso la inclusión en los Presupuestos Generales del Estado para el bienio económico de mil novecientos sesenta-mil novecientos sesenta y uno de la plantilla correspondiente a los Profesores numerarios de los Centros de Enseñanza Media y Profesional que en virtud de lo dispuesto en la Ley de Bases de dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve habían adquirido tal condición, realizando las oposiciones prevenidas en los Decretos de cinco de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro y once de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco.

El artículo segundo de la mencionada Ley establecía el detalle de dotación de la expresada plantilla, confeccionada con el número estricto de Profesores que durante el bienio de mil novecientos sesenta-mil novecientos sesenta y uno habían adquirido la condición de funcionarios públicos y autorizaba su ampliación en años sucesivos mediante Decreto de Consejo de Ministros, en la cuantía derivada de las nuevas oposiciones que se celebrasen de conformidad con la base XII de la Ley de dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.

Como consecuencia de la celebración de posteriores y sucesivas oposiciones, la plantilla del expresado profesorado se fijó por Decreto de veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y cinco en doscientos ochenta y cuatro Profesores titulares, diecinueve Profesores especiales y setenta y siete Maestros de Taller.

Celebradas nuevas oposiciones de carácter libre, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Bases de dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve y aprobadas por Orden ministerial de veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y seis, han adquirido la condición de Profesores numerarios diecinueve Profesores titulares y once Profesores especiales.

Para dar efectividad a los nombramientos de esos Profesores se hace precisa una nueva ampliación de plazas, equivalente al de opositores aprobados, en las plantillas de los Cuerpos treinta (Profesores titulares numerarios) y treinta y uno (Profesores especiales numerarios) de los Centros de Enseñanza Media y Profesional, a que aquéllos deben pasar a pertenecer.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de mayo de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los Cuerpos docentes de Enseñanza Media y Profesional treinta y treinta y uno, cuyas consignaciones figuran en la sección dieciocho, «Ministerio de Educación Nacional»; capítulo ciento, artículo ciento diez y numeración trescientos cuarenta y seis-ciento quince, del Presupuesto General del Estado, se incrementarán de conformidad con lo autorizado en la Ley número noventa y siete, de veintitrés de diciembre de

mil novecientos cincuenta y nueve, en diecinueve y once plazas, respectivamente, con lo cual las plantillas de dichos Cuerpos quedarán fijadas en la forma siguiente: Trescientas tres plazas de Profesores titulares numerarios de Enseñanza Media y Profesional, con coeficiente cuatro y medio, y treinta Profesores especiales numerarios con coeficiente dos con nueve.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a doce de mayo de 1966.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional.  
MANUEL LORA TAMAYO

## MINISTERIO DE COMERCIO

*DECRETO 1335/1966, de 2 de junio, por el que se modifican los derechos arancelarios de la subpartida 03.01-B.*

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de 30 de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar la subpartida cero tres punto cero uno guión B del vigente Arancel de Aduanas

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro de la mencionada Ley Arancelaria de primero de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de mayo de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículos	Derecho definitivo	Derecho transitorio
03.01-B	Pescado fresco o refrigerado:		
	1. Importado de 1 de marzo a 31 de agosto .....	7 ptas. / kg. neto .....	5 ptas. / kg. neto.
	2. Importado el resto del año .....	Libre. ....	Libre

Artículo segundo.—Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentran en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de junio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ